

gan sus puntos de vista respecto de esta Ley de Inquilinato, a fin de reunirlos en un conjunto de reformas que quizá merezcan el aplauso general.

Se acepta esta proposición.

Luego se continúa con el conocimiento de los cambios de redacción introducidos por el señor doctor Bustamante al PROYECTO DE CODIGO NOTARIAL, aprobado por la Comisión, desde el Art. 72 al 75, los mismos que son aprobados con varios cambios de redacción, los cuales son anotados por el citado señor Vocal en el ejemplar que luego entregará a Secretaría para que sea sacado a limpio.

Se cruzan ideas acerca del Título IV "De las Penas", y el señor doctor Bustamante acepta una fórmula propuesta por el señor doctor León, basándose en la Ley de Federación de los Abogados.

Se suspende la sesión en este punto, con el pedido del señor Presidente a fin de que el próximo lunes todos los señores Vocales traigan sus puntos de vista respecto del proyecto de Ley del Banco de la Vivienda, cuyas copias se les entregara. Dice que este proyecto es urgente, una vez que por falta de la Ley, las operaciones del Banco se encuentran paralizadas.

Se levanta la sesión a las dos de la tarde.

*Alfonso Troya Cevallos*  
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Jct.

ACTA DE LA SESION DEL 11 DE FEBRERO DE 1966

Se instala la sesión a las 12.15 del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal, Gonzalo Gallo Subia, Jorge Luna Yepes y Luis Jaramillo Pérez, quien solicita permiso para ir a su oficina a corregir pruebas del trabajo a publicarse sobre Código del Trabajo.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión del 11 de los corrientes.

Conforme a la petición hecha por el señor Presidente en sesión del 11 del mes en curso, se inicia la lectura del PROYECTO DE LEY DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA Y DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA.

El Art. 1 se aprueba sin cambios.

Para el Art. 2, el señor doctor León propone un texto sustitutivo que se aprueba:

"Art. 2 El Banco Ecuatoriano de la Vivienda se regirá por las normas legales contenidas en la presente Ley, luego por las de la Ley General de Bancos, los Estatutos de la Institución, los reglamentos respectivos y las resoluciones que se expidieren."

En el Art. 3, por sugerencia del señor Presidente, después de "su domicilio" se pone el signo de puntuación coma.

En el Art. 4, literal a) el señor doctor Bustamante manifiesta que no debe atenderse solamente a la vivienda urbana y suburbana, sino también a la rural, y propone que tal literal diga: "a) Colaborar en la solución del problema de la vivienda urbana, suburbana y rural en el país;" porque precisamente para solucionar el problema de la afluencia de gente campesina a la ciudad, es necesario dar atención a la raíz de ese problema, cual es procurar comodidad y fuentes de trabajo para esa gente, porque es sabido, dice, que debido a que no tienen en qué trabajar, los campesinos son ociosos y no tienen interés en procurar el adelanto de su pueblo porque no encuentran atractivos que les obliguen a permanecer allí, y por esto es que vienen a la ciudad, pese a que

carecen de todo y sufren muchas incomodidades.

El señor doctor León le explica las razones para haberse puesto dicho artículo, luego de lo cual, el señor doctor Bustamante retira su moción, pero deja constancia de su inquietud sobre el problema de la vivienda rural, pues cree que una política de vivienda en el país también debe atender el aspecto rural, que es donde está la raíz del problema, o sea que la falta de comodidades y trabajo en el campo determina la migración a las ciudades; y mientras más se atiendan a las ciudades mayor será el número de migrantes campesinos, o sea que se convertirá en un círculo vicioso la no atención a este problema medular.

Se aprueban sin cambios los literales a), b), c), d) y e).

La letra f) del Art. 4, por sugerencia del señor doctor Bustamante, pasa como letra i) del Art. 10, por considerar que es el lugar adecuado para esa disposición.

El Art. 5, inciso primero, por sugerencia del señor doctor León, se aprueba en la forma siguiente:

"Art. 5.- El capital social del Banco Ecuatoriano de la Vivienda estará constituido con aportes del Gobierno del Ecuador, de la Caja Nacional del Seguro Social, de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda así como de otras Instituciones y de personas naturales."

El inciso segundo se aprueba sin modificación.

También sin cambios se aprueba el Art. 6.

El señor Presidente sugiere que el actual Art. 8 venga como 7 suprimiendo la palabra "expresado" después de las palabras iniciales "Actualmente el", y que el Art. 7 actual sea 8.

Se acepta esta sugerencia.

Sin cambios se aprueban los Arts. 9, así como los literales del a) al f) del Art. 10. En cuanto al literal g), el señor doctor León propone que vaya como h) y el actual h) venga como g), proposición que se acepta.

El señor doctor Bustamante sugiere que el literal g) (antes h), diga:

"g) Operar en toda clase de seguros relacionados con su desenvolvimiento;"

También se acepta esta sugerencia.

A continuación viene el literal f) del Art. 4, que dice:

"i) Celebrar toda clase de actos y contratos para el cumplimiento de sus finalidades."

Sin cambios se aprueban los Arts. 11 al 19 inclusive. En el Art. 20, literal a), en vez de "Jefes de Departamento" se pone "Jefes Departamentales".

Sin cambios se aprueban los literales b) al h) inclusive.

En el literal i) de este artículo, el señor doctor Bustamante pide que se ponga "Resolver expropiaciones previa declaración de utilidad pública o social", considerando, dice, que la declaratoria de utilidad pública, previa a una expropiación, es requisito constitucional, y, por lo mismo, debe establecerse también en esta Ley ese antecedente de declarar de utilidad pública, porque el hecho de expropiar quiere significar quitar, pero es necesario que al dueño se le haga conocer que su predio o propiedad ha sido declarado de utilidad pública o social, y, luego de cumplirse con este requisito, se procederá a la expropiación correspondiente.

El señor doctor León dice que el hecho de declarar la utilidad pública o social no cambia la naturaleza de las cosas, por lo que no cree esencial poner tal antecedente.

El señor doctor Santos manifiesta que su criterio también es el de dar al Banco Ecuatoriano de la Vivienda la facultad de resolver las expropiaciones, pero con la previa declaración de utilidad pública, pese a que, según ha leído el señor Presidente, en la Constitución se dispone que sólo el Fisco, las municipalidades y las demás instituciones de derecho público pueden

proceder a una expropiación.

Finalmente, dicho literal es sustituido por el siguiente:

"i) Declarar de utilidad pública o social determinados bienes y resolver su expropiación;"  
Se aprueban sin cambios los literales j) al s) inclusive.

Por sugerencia del señor doctor Troya, el literal t) sufre una modificación, y se aprueba así:

"t) Autorizar ayuda financiera a las Asociaciones Mutualistas, principalmente <sup>mediante</sup> la compra de hipotecas, y la concesión de anticipos o préstamos;"

Se aprueban sin cambios los literales u) al y) inclusive.

Se suspende en esta parte el estudio del proyecto, para considerar un proyecto de Decreto reformativo de la Ley de Compañías, en el mismo que, luego de leído, se efectúan algunos cambios y queda aprobado así:

"LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, CONSIDERANDO:- Que, acogiéndose a la disposición contenida en el Art. 55 del Decreto Supremo No. 766 del 8 de Marzo de 1.965, publicado en el Registro Oficial No. 485 del 23 de Abril del mismo año, numerosas compañías han podido subsanar los vicios de nulidad de que adolecían la constitución o las reformas estatutarias;

Que, hay varias compañías, cuyo desenvolvimiento económico es provechoso para la economía del país, y que deben contar con las facilidades legales necesarias para prorrogar el plazo para el cual fueron constituidas;

Que, es conveniente propiciar el desarrollo económico nacional, dando a las empresas de capital las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos; y,

En uso de las facultades de que se halla investida,

DECRETA:

Art. 1.- Las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, que en su constitución hubieren incurrido en algún motivo de nulidad, podrán subsanarlo dentro de noventa días contados desde la fecha en que la Intendencia de Compañías Anónimas les notifique las omisiones de que adolezcan, y en este caso la convalidación se entenderá hecha desde la constitución de la compañía.

Lo mismo se aplicará a los actos de que trata el Art. 21 de la Ley de Compañías.

La escritura pública de convalidación deberá ser aprobada por la Intendencia de Compañías Anónimas, publicada por la prensa e inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.

La escritura de convalidación estará exenta de impuesto de timbres.

Art. 2.- Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1.967, el plazo a que se refiere el Art. 54 del Decreto Supremo No. 766 de 8 de Marzo de 1.965 a fin de que las compañías que hubieren continuado sus actividades, no obstante hallarse vencido su plazo de duración, puedan otorgar la escritura de prórroga si así lo acordaren por unanimidad.

Art. 3.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial encárguense los señores Ministros de Finanzas y de Industrias y Comercio.

Dado .....etc".

Se levanta la sesión a las 2.15 de la tarde.

  
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Jct.